

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

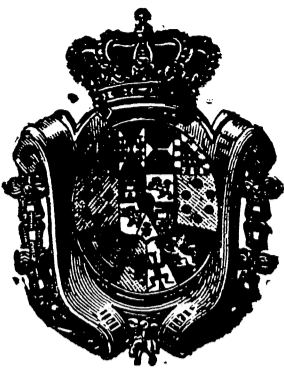
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franquada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 180
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 100

EN AMERICA.

Por tres meses..... 110

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion el carácter y atribuciones propias del Jefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados, Vengo en declarar comprendido este empleo en la categoría de Jefes superiores de Hacienda, primera de las establecidas por Mi Real decreto orgánico de 18 de Junio último, confirmando en el mismo destino, con el sueldo de 50,000 rs. correspondiente á dicha categoría, á D. Rafael de Garay, antiguo Intendente de primera clase, que lo desempeña en la actualidad, en atencion á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. Felipe Canga Argüelles, Conde de Canga Argüelles, Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, Vengo en nombrarle Presidente de la Junta de clases pasivas, cuyo destino resulta vacante por fallecimiento de D. Aniceto de Alvaro.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Director general, en comision, de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, cuyo destino resulta vacante por promocion del Conde de Canga Argüelles, á D. Manuel Cejuela, Subdirector primero de la misma Direccion.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en conceder á los Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Hacienda el ascenso de escala que les corresponde en la vacante de la plaza de Oficial primero de la clase de terceros que resulta por fallecimiento de D. Manuel de Oviedo que la obtenia; nombrando en su consecuencia para la de Oficial tercero de la referida clase de terceros, con el sueldo de 30,000 rs., á D. Emilio Santillan, que lo es primero de la de cuartos; y asimis-

mo para la última plaza de esta clase con el de 26,000 rs. á D. José Magaz, Oficial primero de la Direccion del Boletín oficial de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En 6 de Noviembre de 1820 contrató el Gobierno del augusto Padre de V. M. un empréstito de 15 millones de pesos fuertes con los banqueros Laffitte, Ardoin y compañía, de París. Entre otras de las condiciones del contrato se estipuló que el capital de dicho empréstito se distribuyese en 150,000 obligaciones de á 100 pesos fuertes cada una, al interés de 5 por 100, pagadero por semestres, y que además de este interés se abonaría un 2 por 100 mas por via de premio, pagadero tambien por semestres en Madrid.

Este es el origen de las cédulas llamadas de premio ó billetes de prima, cuyos créditos fueron considerados por la ley de 16 de Noviembre de 1834 en la misma categoría que los intereses de los antiguos empréstitos; aunque estableciendo entre unos y otros efectos una distincion que consistía en que los cupones fuesen convertidos capital por capital en Deuda pasiva, y las cédulas de premio á razon de 22 pesos fuertes por cada 100. Esta parte de Deuda pasiva se denominó después diferida porque debía pasar á la clase de activa por medio de sorteos en doce años consecutivos, desde 1838 á 1849, ambos inclusive, como así se ha verificado, hallándose en la actualidad estos créditos representados por un capital de Deuda activa.

La ley de 1.º de Agosto de 1851, en su art. 4.º, declara terminantemente que los documentos de la Deuda antigua extranjera, que siendo comprendidos en la expresada ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos que la misma ley fijó, debian considerarse para la última conversion que acaba de realizarse á razon de dos tercios del capital representativo en Deuda consolidada del 5 por 400, y el otro tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Aunque el art. 7.º de la expresada ley de 1834 establece que las antiguas obligaciones y títulos que no se hubiesen presentado en el término de un año, perdiesen por lo mismo los intereses á que tenian derecho, siempre y especialmente por los delegados del Gobierno de V. M. en Lóndres, encargados en la época indicada de verificar la conversion de la Deuda extranjera, se ha entendido que la pena que dicho artículo establece, se referia á la pérdida del derecho que tenian los antiguos títulos desde 1.º de Noviembre de 1834 á los intereses de 5 por 100 á metálico, inherentes á los nuevos títulos de Deuda activa que habian de darse en cambio de aquellos. Así se practicó por regla general respecto de los

títulos convertidos con posterioridad al 16 de Noviembre de 1835, sin que ocurriese la menor dificultad respecto de la natural y verdadera inteligencia del citado art. 7.º

Todo esto se tuvo muy presente al redactar el Real decreto de 17 de Octubre de 1851, expedido por V. M. para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto; pero por justas y graves consideraciones quedó sin resolverse definitivamente este punto hasta que se conociese suficientemente el número de las reclamaciones, el importe de ellas, y los documentos que por este concepto se hubiesen presentado, tanto en Lóndres como en Paris y Amsterdam. Reunidos cuantos datos y noticias pueden ser necesarios acerca de este particular, resulta de todos ellos que en la actualidad habrán de convertirse, á consecuencia de la ley de 1.º de Agosto, en capitales de renta diferida al 3 por 100, 6121 cédulas de premio, cuyo importe debe ascender á la suma de 434,662 pesos fuertes, aunque se duda mucho que asciendan al número ó importe expresados los documentos que aun existen en circulacion.

En vista de lo expuesto, y después de haber oido sobre el particular al Consejo Real en pleno, tiene la honra el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la conversion de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de Noviembre de 1820 con Laffitte, Ardoin y compañía, de París, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 16 de Noviembre de 1834, y en el 4.º de la de 1.º de Agosto de 1851, abonándose los intereses de los nuevos títulos desde 1.º de Julio de 1851 á los acreedores que soliciten la conversion dentro del término de 60 dias, contados desde la publicacion del correspondiente anuncio en el extranjero; pasados los cuales deberán atenderse á lo que disponen la ley de 1.º de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1851 respecto del abono de intereses.

Art. 2.º La conversion de estos créditos se verificará en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, en atencion á que ya se ha cerrado en el extranjero la de aquella procedencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y á que ya ha fenecido el mes de próroga concedido con posterioridad para la conversion de la Deuda pasiva y diferida de 1831.

Dado en Palacio á cinco de Noviem-

bre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Juan Ferreira Caamaño el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cee, provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general, no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia: considerando que tales quejas tienen por lo general el carácter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demás contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo por último á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas las provincias, ha acordado la misma, después de haber oido al Consejo de Direccion, establecer las reglas siguientes:

1.º Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

2.º Todo interesado podrá usar de este derecho durante están expuestos al público para oír de agravios el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.º Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial, y con vista del amillaramiento y demás datos que posea, acordará, ó la rectificacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.º Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá en alzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haga saber al Sr. Gobernador de la provincia, quien después de oír á la Administracion, y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuese la naturaleza de la queja, ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que estén destinadas, segun sean de regadío ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios así rústicos como urbanos y de los ganados.

5.º La investigacion solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion ó la persona que

esta comision al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion, segun sea la naturaleza del caso.

6.^a Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicaran á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos se conocerá la precedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuere justo.

7.^a A la investigacion pericial que se practique, concurriran una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pié de cada una de las operaciones que practique la comision.

8.^a Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion carecieren de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidacion, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.^a Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, se librará la comision de que habla la otra orden circular de 4.^o de Agosto para que auxilio á la Junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10.^a Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del examen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos, y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11.^a El interesado reclamante justificará los gastos de la comision si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y Junta pericial, previa cuenta, que en uno ú otro caso, debe prestar dicha comision; y que después de censurada por la Administracion, aprobará ó rectificará el Sr. Gobernador.

12.^a Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden, ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.

Al comunicar á V. S. esta resolusion, espero de su ilustrado celo, que no solo haga porque llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares de la provincia de su digno cargo, sino que tambien vigile porque tenga el mas exacto cumplimiento por cuantas corporaciones, contribuyentes y oficinas ella comprende, sirviéndose acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1852.—Manuel Cejuela.—Señor Gobernador civil de.....

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Para verificar el pago de los intereses vencidos en el semestre de fin de Junio último, por los créditos reconocidos de la Deuda del material del Tesoro, y representados por billetes al portador, los tenedores de los mismos deberán presentarlos en la Contaduría central con carpetas duplicadas los dias lunes, miércoles y viernes de cada semana, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, siendo de pago los siguientes y á las mismas horas en la Tesorería central, y exceptuándose de unos y otros los en que haya arqueo ó fueren festivos.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—B. F. Maquieira.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Determinada por Real orden de 4.^o de Octubre último la provision de siete plazas de la clase de ayudantes de medicina del cuerpo de sanidad de la Armada, las cuales deben verificarse por oposicion en el departamento de Cádiz, segun lo dispuesto en los artículos del 167 al 172 del reglamento del referido cuerpo, se avisa por medio del presente anuncio, para que los profesores que puedan aspirar á esta clase se presenten en el expresado departamento, con el fin de que finado el plazo de 60 dias desde la publicacion de este anuncio, se pueda proceder á las oposiciones expresadas, como se previene en el referido artículo 167 del reglamento del citado cuerpo de sanidad.

Y de orden del Excmo. Sr. Capitan y Director general de la Armada, se publica en la

Gaceta de este dia para conocimiento de los que los convenga.

Madrid 9 de Noviembre de 1852.—El Capitan de navio, Secretario, Francisco de P. Pavia. 3

ANUNCIOS.

COMISION CENTRAL DE LIQUIDACION Y COBRANZA DE ATRASOS POR RENTAS Y CONTRIBUCIONES.

La Sra. Doña María del Rosario Agabito, Marquesa de Clarafuente, se servirá presentarse en esta comision central personalmente, ó por medio de apoderado, en el término de un mes, para asuntos interesantes del servicio; en el concepto de que si hubiese fallecido, podrán hacerlo sus herederos ó la persona á quien en el dia correspondia dicho título.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—Rafael de Garay 2

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Habiéndose acordado por el Consejo, á consecuencia de una Real orden de 3 del actual, que se trasladen á la Caja general de depósitos los fondos y libros talonarios de la suscripcion de la empresa del Canal de Isabel II, existentes en el Banco español de San Fernando, se hace presente á los Sres. suscritores á dicha empresa, con el fin de que los pagos que tengan que efectuar, así como las nuevas suscripciones que ocurriesen, los verifiquen en dicha Caja, situada en el piso bajo de la casa denominada la Aduana, calle de Alcalá, número 47.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—P. A. D. P., Marqués del Secorro.—El Vocal Secretario, Francisco Martin y Serrano. 4

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Los facultativos que adquirieron derecho á ingresar en el cuerpo como segundos ayudantes médicos efectivos por haberlo ganado en las oposiciones, remitiran á esta Direccion general, con la posible brevedad, y dentro del presente mes, un escrito en que manifiesten si están ó no dispuestos á desempeñar los destinos, para que segun reglamento se les ponga á S. M. la Reina (Q. D. G.) tan luego como por su turno sean nombrados.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—Nicolás Garcia Briz, Vicedirector. 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Teniendo que comunicar un asunto de interés á los herederos de D. Juan de la Tejera, Jefe político que fué de esta provincia, é ignorando su paradero, si es que existen, se les avisa por medio de este anuncio para que manifiesten á este Gobierno el punto de su residencia; y tambien se encarga á los Alcaldes don conocimiento al mismo si saben quiénes sean y en dónde se hallan.

Logroño 5 de Noviembre de 1852.—E. G. I., José Jerga Saenz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Habiendo suspendido con esta fecha, á consecuencia de la Real orden de 27 de Octubre último, la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia, anunciada para el domingo 7 del que rige, y anulado las proposiciones que hasta el dia de ayer se habian presentado, he venido en señalar el tercer domingo de este mes, á las tres de su tarde, para que se verifique en este Gobierno la referida subasta de la publicacion del expresado periódico oficial para el año 1853, con arreglo á las bases y condiciones establecidas en las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 9 de Octubre de 1849, y demás disposiciones vigentes.

Las personas que gusten interesarse en la licitacion podrán hacerlo hasta el dia 20 del corriente por medio de proposiciones en pliego cerrado que pueden dirigirme por el correo, franco de porte, ó depositar en la caja-buzon que existe en la portería de esta oficina.

Huelva 4.^o de Noviembre de 1852.—Mariano Alonso y Castillo.

GOBIERNO ECLESIASTICO DE TORTOSA.

Nota de los curatos y vicarías que se sacan á concurso para su provision, y que se hallan vacantes en el obispado de Tortosa.

DE SEGUNDO ASCENSO.

Cati, rectoría.
Cretas, id.
Villalba, id.

DE PRIMER ASCENSO.

Areins, rectoría.
Cherta, id.
Godall, id.

La Cenía, rectoría.
La Mata, id.
Vallibona, id.
Portell, id.
Torreblanca, id.
Artana, id.
Tortosa, comensalia curada, titulada segunda de San Estéban.
Tortosa, id. titulada cuarta de San Estéban.

DE ENTRADA.

Alfondeguilla, rectoría.
Bel, id.
La Llosa, id.
Piñeras, id.

Mascarell, rectoría
Prop de Compte, id.
Vinebre, id.
Sarratella, id.
Llacova ó Salvatoria, id.
Horta, vicaría.
Vinaroz, id.
Almazora, id.
San Jorge, id.
Borriol, id.
Cabanes, id.
Calig, id.
Alcora, id.
Castellon, idem parroquia de San Miguel.
Castellon, subvicaría.

OBISPADO DE CARTAGENA.

Nos el licenciado D. Joaquin Gonzalez del Castillo, dean de esta santa iglesia, Provisor y Vicario general de este obispado de Cartagena por el Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Barrio Fernandez, Obispo de la misma &c.

Hacemos saber que, autorizado por dicho Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis para llevar á efecto la enagenacion de los bienes eclesiasticos á que se refieren el último Concordato y el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, hemos señalado el dia 3 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana para el remate de las que á continuacion se expresan:

Numero de orden en los inventarios del Gobierno que han de servir de tipo en la subasta.	PUEBLO en que radican.	DE ENCOMIENDAS MILITARES.			Capital fijado en los inventarios del Gobierno que han de servir de tipo en la subasta.
		FINCAS.	PROCEDENCIA.	Renta anual.	
64	Yeste.....	Nueve fanegas de tierra que lindan con la tercia de la dehesa de Taibilla.....	Encomienda de Yeste y Taibilla.	160	5,333.42
6	Idem.....	Unas casas castillo al centro de la villa.....	Idem.....	250	6,250
40 y 68	Nerpio.....	Ocho fanegas de tierra con una casa en la dehesa de Vejable.....	Idem.....	160	5,333.42
8	Idem.....	Una casa accesoria á otra que es tercia en la dehesa de Taibilla.....	Idem.....	440	3,500
7 y 9	Idem.....	Una casa tercia en dicha dehesa con otra en el mismo sitio.....	Idem.....	160	4,000
5	Jerez.....	Una casa con dos hornos, uno de ellos hundido, en dicha villa.....	Encomienda de Jerez.....	480	12,000
<i>De religiosos.</i>					
81	Murcia.....	Una casa ruinosa en la Nora, calle del Topo..	Monasterio de San Gerónimo de la Nora.....	..	360
82	Idem.....	El solar del edificio convento en la parroquia de San Miguel.....	Carmelitas descalzos de Murcia..	..	5,500
93	Idem.....	Una casa ruinosa en la Punta nueva, núm. 21.	Tercera orden de Santo Domingo de Murcia.....	..	1,000
40	Peñas de San Pedro.	Una casa de labor con un descubierto; su cabida una fanega de tierra secano.....	Carmelitas descalzos de Lictor....	176	5,866.22
41	Cillares.....	Otra casa labor.....	Idem.....	90	3,000
48	Idem.....	Una huerta de una fanega tierra cebadal con frutales y un edificio con horno y cueva...	Franciscos descalzos de Mahora..	330	13,000
49	Rada de Mahora....	Un bancal ó bosque de seis celemines trigales con algunos pinos.....	Idem.....	30	4,000
20	Mahora.....	El edificio que fué convento.....	Idem.....	1200	30,000
<i>De religiosos.</i>					
487	Murcia.....	Una casa, calle de Vidrieros, núm. 4.....	Religiosas agustinas de Murcia...	480	12,000
488	Idem.....	Otra en id., núm 3.....	Idem.....	360	9,000
495	Idem.....	Otra ruinosa en la calle del Val de San Antolin, núm. 62.....	Idem de Santa Clara de id.....	120	3,000
260	Idem.....	Un solar en la calle de Serrano, parroquia de San Andrés, que tuvo el número 5 y hoy es parte de dicha calle...	Idem de Santa Isabel de id.....	..	100
207	Idem.....	Una casa sin número en la calle de San Ginés.	Idem Teresas de id.	120	3,000
45	Hoya Gonzalo.....	Noventa y siete fanegas de tierra.....	Idem dominicas de Chinchilla.....	120	4,000
23	Idem.....	Una heredad de 1800 almudes llamada Blancas viejas.....	Idem franciscas de Albacete.....	3240	108,000
24	Barrax.....	Una heredad de 800 almudes llamada Villamesas.....	Idem.....	4440	48,000

